



*“2008-2010. Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de Mexico”*

# GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA

13 DE MARZO DE 2008

No. 294

## Í N D I C E

### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

#### JEFATURA DE GOBIERNO

- ◆ DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XVII, Y 41 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL 2
- ◆ DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 3

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO

- ◆ DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA OTORGAR DE MANERA INTEGRAL EN CONCESIÓN AL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO CIVIL Y ELECTROMECAÁNICO, ASÍ COMO EL DICTAMEN TÉCNICO-OPERATIVO-FINANCIERO PARA LA OPERCIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES “SANTA FE”, “COYOACAN” Y “BOSQUES DE LAS LOMAS” 12

#### SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

- ◆ PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2008 43

#### PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- ◆ PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS AÑO 2008 44

#### SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

- ◆ PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS AÑO 2008 45

#### CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

- ◆ ACUERDO XXIX. POR EL QUE SE DELEGAN EN DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN 46

Continúa en la Pág.87

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.**- Capital en Movimiento)

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

#### **DECRETO**

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA**)

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA.**

#### **D E C R E T A**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 240 y se reforma el artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 240. ...**

No se considerará delito:

- I. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos; y
- II. El conductor o conductores involucrados no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 242 de este Código Penal.

**Artículo 242.** Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 240 de este cuerpo normativo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos:

- I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

...

Al conductor de un vehículo automotor que se retire del lugar en que participó en un hecho donde únicamente se causó daño a la propiedad, en su forma de comisión culposa y con motivo del tránsito vehicular, con el propósito de no llegar a un acuerdo en la forma de reparación de los daños y sin acudir ante el juez cívico competente, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de 100 a 500 días multa, independientemente de la responsabilidad administrativa o civil que resulten de esos hechos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 25; la fracción I del artículo 57; el penúltimo párrafo del artículo 75; y el párrafo quinto del artículo 43; se adicionan la fracción XVIII, consistente en dos párrafos, y los párrafos quinto al noveno al artículo 25; un penúltimo párrafo al artículo 55; un último párrafo al artículo 57; un último párrafo al artículo 73; un capítulo IV, al Título Cuarto, denominado “Procedimiento en caso de Daño Culposos causado con motivo del Tránsito de Vehículos”, con los artículos 77 Bis al 77 Bis 7; y se deroga el párrafo cuarto del artículo 43; todos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 25. ...**

I. a XV...

XVI. Hacer disparos al aire con arma de fuego;

XVII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma; y

XVIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos;

Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

...

...

...

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVIII será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:

I. Multa por el equivalente de 50 a 180 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos;

II. Multa por el equivalente de 181 a 365 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de diez mil pesos pero no de veinte mil pesos;

III. Multa por el equivalente de 366 a 725 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de veinte mil pesos pero no de cuarenta mil pesos;

IV. Multa por el equivalente de 726 a 1275 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de cuarenta mil pesos pero no de setenta mil pesos;

V. Multa por el equivalente de 1276 a 2185 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos pero no de ciento veinte mil pesos;

VI. Multa por el equivalente de 2186 a 3275 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento veinte mil pesos pero no de ciento ochenta mil pesos; o

VII. Multa por el equivalente de 3276 días de salario mínimo y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento ochenta mil pesos.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sólo se conmutará el arresto si, además de los requisitos que señala esta ley, el conductor responsable acredita su domicilio, señala domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo.

En el supuesto de la fracción XVIII de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al Juez no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

#### **Artículo 43. ...**

...  
...

#### **Derogado.**

Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

...

#### **Artículo 55. ...**

I. ...

II. ...

En el caso de la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez.

...

#### **Artículo 57. ...**

I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía. Tratándose de la conducta prevista en la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley, la declaración del policía será obligatoria. El Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;

II. a IV. ...

...

Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley y después de concluido el procedimiento establecido en este cuerpo normativo, el Juez ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación; y en caso contrario, pondrá a disposición del Juez de Paz Civil el vehículo conjuntamente con la demanda que al efecto firme el agraviado.

#### **Artículo 73. ...**

I. a II. ...

...

Cuando el daño se cause con motivo de lo previsto en la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley, el convenio se elaborará con base en el valor del daño que se establezca en el dictamen en materia de tránsito terrestre emitido por los peritos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, respetando el principio de autonomía de voluntad de las partes, pero sin que el monto a negociar pueda exceder o sea inferior a un veinte por ciento del valor del daño dictaminado.

**Artículo 75. ...**

I. a V. ...

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso. Tratándose de daños causados con motivo del tránsito de vehículos, el Juez deberá ordenar en todos los casos la intervención de los peritos en materia de tránsito terrestre, autorizados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

...

**CAPÍTULO IV.  
PROCEDIMIENTO  
EN CASOS DE DAÑO CULPOSO CAUSADO CON MOTIVO  
DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.**

**Artículo 77 Bis.** Cuando se actualicen las conductas previstas en la fracción XVIII del artículo 25 de esta Ley, y las personas involucradas se encuentren ante la presencia del Juez, éste hará de su conocimiento, dejando constancia escrita de ello, los beneficios de conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como los derechos y acciones que, en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

**Artículo 77 Bis 1.** El Juez Cívico tomará la declaración de los conductores involucrados y, en su caso, de los testigos de los hechos, en los formatos que para el efecto se expidan, e inmediatamente después dará intervención, dejando constancia escrita de ello, a los peritos en tránsito terrestre de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Así como admitirá y desahogará como pruebas las demás que, a su juicio, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Cuando alguno de los conductores se niegue a rendir su declaración, se dará preponderancia, para la emisión del dictamen de tránsito terrestre, valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente, a las declaraciones rendidas por los demás conductores y testigos de los hechos. Los peritos en tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente.

**Artículo 77 Bis 2.** Los peritos rendirán su dictamen ante el Juez, en un plazo que no excederá de cuatro horas contadas a partir de que se solicite su intervención.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el juez podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas.

Si el perito rinde su dictamen fuera de los plazos previstos en este artículo, el Juez notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

**Artículo 77 Bis 3.** El Juez Cívico, con la presencia de los involucrados y con base en el dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados, y procurará su avenimiento.

**Artículo 77 Bis 4.** Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 25 de este ordenamiento a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, les serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite.

**Artículo 77 Bis 5.** El convenio que, en su caso, suscriban los interesados, ante la presencia del Juez, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del Distrito Federal, quienes sólo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Para su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

**Artículo 77 Bis 6.** Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, el Juez actuará de conformidad con lo siguiente:

- I. Impondrá al responsable o responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño;
- II. Proporcionará al agraviado, en su caso, el formato de demanda respectivo para su llenado con auxilio de un defensor que le asigne la Defensoría de Oficio;
- III. Cuando el conductor responsable garantice el pago de los daños le devolverá el vehículo que conducía; en caso contrario, si se presentó la demanda, lo pondrá a disposición del Juez de Paz Civil en cumplimiento a la determinación del auto inicial;
- IV. Una vez firmada la demanda la enviará, inclusive por vía electrónica, dentro del plazo de doce horas al Juez de Paz Civil en turno;
- V. Inmediatamente que reciba el auto inicial del Juez de Paz Civil en turno, le dará el cumplimiento que corresponda en sus términos, con relación a los vehículos involucrados o lo que se determine; y
- VI. Remitirá a la autoridad judicial, dentro de las 24 horas siguientes a la determinación de responsabilidad administrativa y cuando la remisión de la demanda sea por vía electrónica, los originales del expediente formado.

Cuando se prevenga la demanda por causas provocadas por el agraviado y no se desahogue, se procederá en los términos del artículo siguiente.

**Artículo 77 Bis 7.** Si el agraviado manifestara su voluntad de no presentar su demanda en ese momento o solicitara como reparación del daño una cantidad que exceda del veinte por ciento del monto establecido en el dictamen emitido por los peritos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Juez hará constar tal circunstancia dejando a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que estime procedente, en un plazo no mayor de dos años a partir de esa fecha, ordenando la liberación del vehículo conducido por el responsable.

En cualquier caso, el Juez, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante él.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo al artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 1913.** Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el Capítulo IV, del Título Séptimo, en su denominación; los artículos 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496 y 497; y el segundo párrafo del artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**CAPITULO IV.  
DEL JUICIO DE PAGO DE DAÑOS CULPOSOS CAUSADOS  
CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.**

**Artículo 489.** El Juez de Paz Civil que reciba de un Juzgado Cívico la demanda de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, emitirá dentro del plazo de seis horas siguientes, proveído en que determine, cuando menos, lo siguiente:

- I. La radicación del expediente respectivo y, en su caso, la admisión de la o las demandas presentadas;
- II. Cuando así se lo soliciten en la demanda: la orden de embargo de bienes suficiente para garantizar el daño; el secuestro del vehículo con que se causaron los daños, como providencia precautoria para garantizar su pago, en el supuesto que el responsable no lo haya hecho ante el Juez Cívico; o en su caso, la orden de ampliación de embargo, cuando el valor del vehículo secuestrado sea insuficiente para garantizar el pago de los daños;
- III. El señalamiento del plazo de tres días con que cuenta para producir su respectiva contestación el demandado, a partir de la notificación personal que se le realice;
- IV. La remisión de un tanto original del acuerdo al Juez Cívico, para su conocimiento con relación a los vehículos involucrados y demás determinaciones;
- V. La orden de notificación personal; y
- VI. Las demás medidas que estime necesarias para dar trámite y resolución a la controversia iniciada.

**Artículo 490.** El conductor del vehículo que no resulte responsable de los daños y no sea propietario del vehículo que conducía, tendrá las facultades inherentes a un gestor judicial, sólo por esos hechos, y estará exento de la obligación de presentar fianza.

La propiedad del vehículo dañado y la ratificación de la demanda, podrá ser acreditada y realizada ante el Juez de Paz Civil del conocimiento, hasta antes de que se abra el juicio a prueba, sin que esta circunstancia sea impedimento para la admisión de la demanda. De no acreditarse la propiedad del vehículo, se desechará la demanda, dejándose a salvo los derechos del propietario afectado para hacerlos valer en la vía correspondiente.

**Artículo 491.** Cuando no sea por vía del Juez Cívico, admitida la demanda, se notificará y correrá traslado de ella al demandado o demandados, para que en el plazo de tres días produzcan su contestación.

**Artículo 492.** Las notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo Quinto de este Código.

**Artículo 493.** Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda y contestación.

Las pruebas supervenientes se registrarán por las reglas generales previstas en éste Código.

Todas las excepciones y defensas deberán hacerse valer en la contestación.

Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan y recursos que se interpongan se resolverán en la sentencia definitiva.

Si la parte demandada no formula su contestación, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos de la demanda.

**Artículo 494.** Transcurrido el plazo para la contestación de la demanda, dentro de los seis días siguientes, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran.

**Artículo 495.** Si no fuere posible desahogar todas las pruebas, la audiencia podrá diferirse por una sola vez en un plazo no mayor de diez días. Desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos, se dictará Sentencia.

**Artículo 496.** El Juez deberá emitir sentencia definitiva en un plazo que no exceda de treinta días naturales siguientes a que se tenga por emplazadas a todas las partes, salvo causa justificada.

**Artículo 497.** Contra la Sentencia que se dicte procede la apelación en ambos efectos.

**Artículo 500.** ...

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría; en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ante los Juzgados Cívicos, tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforman las fracciones XVII y XVIII, y se adiciona una fracción XIX al artículo 9 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 9.-** ... :

I. a XVI. ...

XVII. Establecer, con la Secretaría, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas e integración del Registro de Infractores;

XVIII. Contar con los peritos necesarios, en materia de tránsito terrestre y demás que se requieran, para atender el procedimiento establecido en el Capítulo IV, del Título Cuarto de esta Ley, quienes tendrán como principios rectores: la especialización, el profesionalismo y la imparcialidad; y

XIX. Las demás facultades que le confiera la Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforman las fracciones XII y XIII, y se adiciona una fracción XIV al artículo 8º de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 8o.-** ... :

I. a XI. ...

XII. Promover y fortalecer las relaciones de la Defensoría con las instituciones públicas, sociales y privadas dedicadas a la protección de los derechos humanos o que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar en el cumplimiento de la responsabilidad social de aquélla;

XIII. Atender y brindar el servicio de asesoría, cuando así se le solicite y sin que sea necesario cumplir el requisito previsto en la fracción III del artículo 10 de esta Ley, a los agraviados por la infracción administrativa contenida en el artículo 25, fracción XVIII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; y

XIV. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se reforman las fracciones II y III, y se adiciona una fracción IV al artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal, para quedar como sigue:



**Artículo 71.** Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I. ...

II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior;

III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes; y

IV. Del Juicio de Pago de Daños Culposos causados con motivo del Tránsito de Vehículos, establecido en el capítulo IV, del Título Séptimo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, independientemente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos que se señalan en dicho capítulo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se reforma el artículo 1 y se adiciona un párrafo último al 2, del Título Especial, denominado “De la Justicia de Paz”, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** En el Distrito Federal habrá los juzgados de paz que determine la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Artículo 2.-** ...

...

Así también conocerán Del Juicio de Pago de Daños Culposos causados con motivo del Tránsito de Vehículos, establecido en el capítulo IV, del Título Séptimo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, independientemente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos que se señalan en dicho capítulo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día primero de julio del año dos mil ocho.

**SEGUNDO.-** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, autorizará a la Administración Pública del Distrito Federal, los recursos materiales y financieros necesarios para que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dé cumplimiento al contenido de este Decreto.

**TERCERO.-** Las personas que hayan sufrido únicamente daños causados culposamente con motivo del tránsito de vehículos antes de la entrada en vigor de este Decreto y de los que no se haya presentado querrela ante la autoridad ministerial, podrán, en caso que así lo deseen, demandar su pago ante del Juez de Paz Civil competente, de acuerdo al nuevo procedimiento previsto en el presente Decreto y dentro del plazo de un año contado a partir que ocurrieron los hechos.

**CUARTO.-** Las averiguaciones previas que se encuentren en integración a la entrada en vigor del presente Decreto y los procedimientos penales donde aún no se haya dictado el auto de sujeción a proceso, iniciados únicamente por el delito de daño a la propiedad culposo por el tránsito de vehículos, deberán ser remitidos al Juez Cívico competente por razón de territorio, para que los agraviados que así lo soliciten puedan ser auxiliados por la Defensoría de Oficio en la presentación de la demanda correspondiente.

Cuando los agraviados no requieran el apoyo de los defensores de oficio, previa solicitud, se les entregará copia certificada de lo actuado para que hagan valer sus intereses en el momento y en la instancia que consideren conveniente, dentro del plazo de un año.

Las obligaciones para los involucrados en los hechos de tránsito por la devolución en depósito de los vehículos, a que se refiere el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, subsisten para quienes los hayan recibido antes de la entrada en vigor del presente Decreto, a favor de los Jueces Cívicos y de Paz Civil que sigan conociendo de esos hechos.

**QUINTO.-** Los procesos penales, donde el auto de sujeción a proceso se haya emitido únicamente por el delito de daño a la propiedad culposo con motivo del tránsito de vehículos, deberán ser enviados al Juez de Paz Civil competente por territorio.

El Juez de Paz Civil notificará personalmente a la parte agraviada para que dentro del término de cinco días formule la demanda de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos y una vez que la reciba, dictará el acuerdo y continuará el proceso como lo señala el presente Decreto. La Defensoría de Oficio brindará la asistencia legal para todos los agraviados que así se lo soliciten.

**SEXTO.-** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá emitir los ordenamientos administrativos necesarios para instrumentar el presente Decreto, para que entren en vigor el mismo día que este instrumento.

**SÉPTIMO.-** El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones administrativas y laborales para que se cumpla el procedimiento seguido ante los Jueces de Paz Civil que señala este Decreto en los términos y plazos allí señalados y entren en vigor el mismo día que este instrumento.”

**Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil ocho.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JORGE FEDERICO SCHIAFFINO ISUNZA, PRESIDENTE.- DIP. DANIEL SALAZAR NUÑEZ, SECRETARIO.- DIP. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, SECRETARIA.-**  
(Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil ocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.**

---



### DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal

**MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON**

Consejera Jurídica y de Servicios Legales

**LETICIA BONIFAZ ALFONZO**

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos

**FRANCISCA ERÉNDIRA SALGADO LEDESMA**

### INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 1,252.00
Media plana .....	673.00
Un cuarto de plana.....	419.00

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

#### Consulta en Internet

<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,  
IMPRESA POR "CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN", S.A. DE C.V.,  
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.  
TELS. 55-16-85-86 y 55-16-81-80

(Costo por ejemplar \$40.00)